



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## ACUERDO DE SALA

### JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JRC-32/2022

ACTOR: PARTIDO SINALOENSE

AUTORIDAD RESPONSABLE:  
CONGRESO DEL ESTADO DE  
SINALOA

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER  
INFANTE GONZALES

SECRETARIO: JORGE ARMANDO  
MEJÍA GÓMEZ

COLABORÓ: MARCO VINICIO ORTÍZ  
ALANÍS

Ciudad de México, a trece de abril de dos mil veintidós.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **acuerdo** en el que declara **improcedente** el juicio de revisión constitucional electoral citado al rubro y determina **reencauzar** la demanda al Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, toda vez que el accionante no cumplió con el principio de definitividad previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

### ASPECTOS GENERALES

El actor impugna directamente ante esta Sala Superior la omisión del Congreso del Estado de Sinaloa de legislar lo atinente a la revocación de mandato en esa entidad federativa. En consecuencia, en la presente resolución debe determinarse si la Sala Superior debe conocer del presente asunto.

### **ANTECEDENTES**

De la narración de hechos que expone el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Juicio de revisión constitucional electoral.** El once de abril de dos mil veintidós, el actor presentó este juicio en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, a fin de controvertir la omisión del Congreso del Estado de Sinaloa de legislar en materia de revocación de mandato a nivel local.
2. **Turno a Ponencia.** En la propia fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SUP-JRC-32/2022** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
3. **Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó en la ponencia a su cargo el medio de impugnación.

### **ACTUACIÓN COLEGIADA**

4. El dictado de este acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior mediante actuación colegiada, de conformidad con el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como de la jurisprudencia 11/99, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**"<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup>La totalidad de las tesis y jurisprudencias pueden ser consultadas en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



5. Lo anterior, porque se debe determinar si es procedente que esta Sala Superior conozca del presente medio de impugnación, lo cual no es una cuestión de mero trámite y escapa de las facultades de quien funge como Magistrado Instructor del asunto, al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento.
6. En consecuencia, debe estarse a la regla general prevista en el criterio jurisprudencial mencionado y, por lo tanto, resolverse por el Pleno de este órgano jurisdiccional.

#### **Determinación de competencia**

7. La Sala Superior es formalmente competente para conocer del juicio, conforme a lo previsto en los artículos 41, fracción VI, y 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 167 y 169 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, 80 y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
8. Ello es así, porque la materia de impugnación se encuentra relacionada con la supuesta omisión legislativa que se atribuye al Congreso del Estado de Sinaloa, para legislar en materia de revocación de mandato en esa entidad federativa.
9. Al respecto, debe señalarse que corresponde a la Sala Superior, como máxima autoridad jurisdiccional electoral, la competencia para resolver todas las controversias en la materia, con excepción de lo atinente a las acciones de inconstitucionalidad, de competencia exclusiva de la

**SUP-JRC-32/2022**  
**ACUERDO DE SALA**

Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los supuestos propios de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

10. Sobre el tema de que se trata, la Sala Superior emitió el criterio contenido en la Jurisprudencia 18/2014, de rubro: “**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CONTRA LA OMISIÓN LEGISLATIVA EN LA MATERIA**”, en el que este órgano jurisdiccional determinó que resulta competente para resolver las impugnaciones en las que se aduzca una omisión legislativa de un Congreso local para legislar en materia político-electoral. Tal consideración se sustentó en que la competencia de las Salas Regionales se encuentra acotada por la ley en la materia y aquellos supuestos que no le están expresamente reconocidos deben ser analizados por esta Sala Superior.
11. En consecuencia, dado que la impugnación no versa sobre cuestiones atinentes al ámbito de competencia de las Salas Regionales, se concluye que el conocimiento del juicio identificado al rubro corresponde a esta Sala Superior, quien asume la competencia formal para ello.

**Improcedencia y reencauzamiento**

12. No obstante que la Sala Superior resulta competente para conocer del caso, la demanda de juicio de revisión constitucional electoral resulta improcedente, por no haberse agotado previamente la instancia local. Por tanto, **lo procedente es remitir el asunto al Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa**, con el objeto de que se observe el principio de **definitividad**. Enseguida, se exponen las consideraciones que justifican la decisión.

**Marco normativo**



13. De conformidad con lo previsto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.
14. El artículo 41, fracción VI, primer párrafo, de la propia Constitución Federal señala que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen la propia Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de la Constitución.
15. Asimismo, el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Federal establece que para **acudir a las instancias federales se deberán agotar** todos aquellos juicios, recursos o medios de defensa, previstos en la **normatividad de las entidades federativas**, mediante los cuales se pueda modificar, revocar o confirmar el acto que genere una violación a los derechos político-electorales.
16. El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), indica que las Constituciones y leyes de los estados en materia electoral garantizarán que se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

**SUP-JRC-32/2022**  
**ACUERDO DE SALA**

17. Al respecto, debe señalarse que, de la interpretación sistemática y funcional de los citados preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende la existencia de un sistema de distribución de competencias entre los órganos jurisdiccionales electorales federales y los correspondientes en las entidades federativas; asimismo que, de acuerdo al **principio de definitividad se debe agotar primero la instancia local** para posteriormente acudir a la federal.
18. En concordancia con lo anterior, el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que un medio de impugnación será improcedente, entre otros supuestos, cuando se promueva sin haber agotado las instancias previas establecidas en la normativa aplicable.
19. En el mismo sentido, el artículo 86, párrafo 1, de la Ley General del sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que el juicio de revisión sólo procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos.
20. Pero, debe precisarse que sólo se puede tener por cumplido este principio, cuando las instancias previas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables, es decir, sean susceptibles de modificar, revocar o anular los actos controvertidos.

**Caso concreto**

21. En el caso, el partido político actor impugna la omisión del Congreso del Estado de Sinaloa de llevar a cabo los actos legislativos tendentes a la incorporación de figura jurídica de revocación de mandato a nivel local



en atención a las reformas a la Constitución Federal de dos mil diecinueve.

22. Sobre esa línea, **cuando se reclama omisión legislativa en materia electoral a un Congreso estatal**, en virtud del sistema de distribución de competencias, **debe cumplirse con el principio de definitividad**, mediante el agotamiento del medio de impugnación en el ámbito local, antes de acudir a la Sala Superior.
23. Al respecto, en la jurisprudencia 7/2017, emitida por esta Sala Superior, de rubro: **“PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. DEBE AGOTARSE POR REGLA GENERAL LA INSTANCIA LOCAL CUANDO SE ALEGA OMISIÓN LEGISLATIVA EN MATERIA ELECTORAL DE UN CONGRESO ESTATAL”**, se indica, en esencia, que cuando se reclame la omisión legislativa en materia electoral de un Congreso estatal, debe cumplirse con el principio de definitividad mediante el agotamiento del medio de impugnación en el ámbito local, antes de acudir a la Sala Superior, atendiendo al sistema de distribución de competencias entre los órganos jurisdiccionales electorales federales y los correspondientes en las entidades federativas.
24. En ese orden de ideas, esta Sala Superior debe favorecer el agotamiento de la cadena impugnativa local a fin de que el conflicto pueda ser resuelto por las autoridades electorales en la entidad federativa, en la inteligencia de que la justicia electoral federal es excepcional y sólo se puede acudir a ella una vez que se agotó la cadena impugnativa previa.
25. Lo cual, resulta congruente con lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación quien ha reconocido que los tribunales jurisdiccionales locales pueden llevar a cabo el control de las leyes

**SUP-JRC-32/2022**  
**ACUERDO DE SALA**

locales a la luz de las Constituciones particulares, incluso por omisiones legislativas.

26. Sobre esa lógica, la Sala Superior considera que el presente juicio federal es improcedente ante este órgano jurisdiccional, ya que la parte actora no agotó el recurso ordinario competencia del tribunal electoral local, mismo que resulta apto para modificar, revocar o anular el acto controvertido, por las consideraciones previamente expresadas.
27. En ese sentido, el juicio resulta **improcedente**, puesto que la parte actora no agotó la instancia previa conducente y, por ende, no colma el requisito de definitividad para la procedencia del medio impugnativo.

**Reencauzamiento**

28. Ahora, tal improcedencia no determina el desechamiento de plano de la demanda, ya que, de acuerdo a los criterios emitidos por este órgano jurisdiccional electoral federal, de ser el caso, lo conducente es reencauzar la demanda para que se sustancie ante la instancia correcta.
29. En términos de lo expuesto, se determina reencauzar el presente juicio al Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa para que, en plenitud de atribuciones, conozca y resuelva lo que corresponda.
30. Ello, no prejuzga sobre la satisfacción de los requisitos de procedencia del medio de impugnación correspondiente, ya que ello corresponde al tribunal electoral local, por ser el competente para tal efecto.
31. En similares se resolvieron los asuntos generales SUP-AG-124/2016, SUP-AG-125/2016, SUP-AG-126/2016 y SUP-AG-127/2016; así como el juicio electoral SUP-JE-12/2017 y los juicios ciudadanos SUP-JDC-1839/2019, SUP-JDC-744/2020 y SUP-JDC-1159/2021.





Ante lo expuesto, se

## ACUERDA

**PRIMERO.** Es **improcedente** el medio de impugnación.

**SEGUNDO.** Se **reencauza** la demanda al Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, para que, en plenitud de sus atribuciones, resuelva lo que en derecho corresponda.

**TERCERO.** **Remítase** el expediente a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, para los efectos precisados en la parte final de esta determinación.

**NOTIFÍQUESE**, como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento fue **autorizado mediante** firmas electrónicas certificadas y tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.